

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 075

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el consecutivo 38 del expediente digital, advierte el despacho que se informó sobre el nombre y lugar de ubicación del presunto padre biológico.

Aunado lo anterior y conforme las disposiciones del artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, en concordancia con lo establecido en la sentencia STC16969-2017 de septiembre de 2017, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, a saber: *“De allí que, en concordancia con tal precepto, el artículo 218 del Código Civil modificado por el canon 6º de la ley 1060 de 2006, **disponga la forzosa vinculación de los presuntos padres biológicos**, al prever que «(e)l juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.”*, este Despacho dispondrá vincular al señor FREDY ANDRES MARTINEZ SALAZAR, en calidad de presunto padre biológico de la niña C.I. Lara Ortega

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. VINCULAR al presente proceso al señor **FREDY ANDRES MARTINEZ SALAZAR** en calidad de presunto padre biológico de la menor C.I. LARA ORTEGA.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **FREDY ANDRES MARTINEZ SALAZAR** en calidad de presunto padre biológico de la menor C.I. LARA ORTEGA

y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante JORGE RICARDO LARA RIVERA y a la señora WENDY ELIANA ORTEGA URBINA, para que realice la notificación del vinculado, dentro de un término no superior a quince (15) días.

CUARTO. ORDENASE la prueba genética de ADN que deben realizarse la señora WENDY ELIANA ORTEGA URBINA, la niña CRISTINA ISABEL LARA ORTEGA, y el señor FREDY ANDRES MARTINEZ SALAZAR. Una vez el tercero citado se encuentre notificado se señalará fecha y hora para la práctica de la referida prueba, de conformidad con el acuerdo PSAA07-4024 de abril 24 de 2007 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 30 de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfee45b463b347ef5d75598b06c88df914867dbe8f79ecbdb3a518e20080bc7**

Documento generado en 27/01/2023 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 015

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del trámite de **PARTICIÓN ADICIONAL** a la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los señores **LUCENID PEREZ AYALA y JESUS ANGEL TORRES PEDROZA**.

II. ANTECEDENTES

1. Concluido el proceso liquidatorio de sociedad conyugal, la ex cónyuge LUCENID PEREZ AYALA, promovió demanda de PARTICIÓN ADICIONAL; la que se admitió en providencia del **12 de noviembre de 2020**, después de superada una inicial inadmisión.
2. Posteriormente, en proveído del **28 de julio de 2021**, se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal PEREZ - TORRES.
3. Tramitado lo anterior, se convocó a la celebración de la diligencia de inventarios avalúos para la data 20 de enero de 2022 -consecutivo 052-, en la que se advirtió una imprecisión en el trámite ofrecido a la acción, por lo que el Juzgado, suspendió la diligencia y seguidamente emitió el auto adiado el 21 de enero de 2022 -consecutivo 053-, a través del cual se dispuso, entre otras cosas: **“(…) PRIMERO. CONTINUAR con el curso del proceso, en atención a lo previsto en el art. 518 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO. CORRER al demandado, traslado por diez (10) días, del escrito de inventarios y avalúos, presentado por la parte activa mediante correo electrónico del 19 de enero de 2022, que obra a consecutivo 048 a 049 del expediente digital, por secretaría del Juzgado, en la forma prevista en el 110 del C.G.P. (…)”**.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. La diligencia de inventarios y avalúos que corresponde a este tipo de lides, tuvo ocasión el día **2 de agosto de 2022** -consecutivo 070-, en la cual se dispuso: **“(…) PRIMERO. DECLARAR infundada la objeción al inventario y avalúo propuesto por la parte demandada.**

SEGUNDO. APROBAR la adición del inventario y avalúo de los bienes y deudas que formaron parte de la sociedad conyugal TORRES PÉREZ, es decir, la conformada por JESUS ANGEL TORRES PEDROZA y LUCENID PEREZ AYALA. (...)"; ordenándose allí mismo proceder con la partición y, designándose para el efecto a tres (3) profesionales para que ejecutaran la labor partitiva.

2. En la audiencia antes señalada, propuesto el recurso de apelación frente a la decisión que resolvió sobre la objeción a los inventarios y avalúos presentados, el Despacho concedió la opugnación disponiéndose su remisión al Ho. Tribunal Superior de Cúcuta.

3. Finalmente, habiendo concurrido a la causa el abogado **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, designado como partidor en la diligencia de inventarios y avaluos, presentó el escrito de partición y adjudicación mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2022 -consecutivo 077-, del que se corrió traslado a los interesados en auto del 12 de octubre de 2022 -consecutivo 078-, sin que se alegara inconformidad alguna por los apoderados intervinientes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin, si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, que: **i)** el trabajo tenga como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y **ii)** en caso de existir deudas sociales, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. Prevé el art. 323 del C.G.P. ***"(...) La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.***

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos. (...)

4. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial impartir aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 29 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el artículo 509 íbidem, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

3.1. Este Despacho aprobó la adición del inventario y avalúo presentado dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, creada entre LUCENID PEREZ AYALA y JESUS ANGEL TORRES PEDROZA, en la audiencia desarrollada el **2 de agosto de 2022 con auto No. 1269.**

3.2. Se designó como partidores a tres auxiliares de la justifica, lográndose la comparecencia y actuación del abogado **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, quien presentó el trabajo de partición, acatando las órdenes que se impartieron en la diligencia de inventarios y avalúos.

3.3. A partir de tal acto se condensa entonces la siguiente información:

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	LUCENID PEREZ AYALA	JESUS ANGEL TORRES PEDROZA
ACTIVO	ÚNICA. Un lote de terreno propio, ubicado en la calle 16 No. 12-24 del barrio Belisario de esta ciudad, con un área de 205 mts ² , alinderado así: Norte, con propiedad del señor: Orlando Antonio Carvajal Acevedo; Sur, con la calle 16 en longitud de 8,4 mts; Oriente, Con propiedad del señor: Gabriel Chicunque Muchaviso y en longitud de 2 mts y con el señor: Jesús Heli Campo en longitud de 23 mts, y Occidente, con propiedad de la señora: Alejandrina Bustos Pabón en longitud de 22,8 mts”.	Identificado con matrícula inmobiliaria No 260-215685 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta. Cédula catastral No 010807160012000.	\$ 66.849.000	50% \$ 33'424.500	50% \$ 33'424.500

	PARTIDA	ACREEDOR	VALOR	LUCENID PEREZ AYALA	JESUS ANGEL TORRES PEDROZA
--	---------	----------	-------	---------------------	----------------------------

PASIVO	ÚNICA. El impuesto predial del bien inmueble referenciado en la partida primera del activo social, Identificado con matrícula inmobiliaria No 260-215685 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y cédula catastral No 010807160012000.	Secretaría de hacienda Municipal de Cúcuta	\$ 2'658.000	50% \$ 1'329.000	50% \$ 1'329.000
---------------	---	---	---------------------	---------------------	---------------------

Ahora, si bien el profesional encargado del trabajo de partición **NO** indicó el **porcentaje** que de los bienes objeto de partición adicional debe destinarse para garantizar el pago del pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C., para que eventualmente el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, pueda ejercer las acciones para colmar sus acreencias, el Despacho de forma oficiosa halló que tal obligación es posible garantizarla con el **3,98%** de la proporción que a cada uno de los ex–consortes le correspondió en la partida **ÚNICA** del activo social.

4. Las indicaciones generales corresponden a que igual cantidad de bienes o porcentaje del haber social debe ser repartido a prorrata entre los ex–cónyuges. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del **trabajo de partición** se encuentra ajustado, se impartirá aprobación al mismo

5. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos, conforme las normas de orden procedimental y, se señalarán como honorarios al auxiliar de la justicia que presentó el trabajo de partición la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación adicional de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores **LUCENID PEREZ AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.393.397** y **JESUS ANGEL TORRES PEDROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.217.491.**

SEGUNDO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y

Secretaría de Hacienda Municipal de San José de Cúcuta, y una más, para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

PARÁGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar las comunicaciones del caso y remitirlas a los correos electrónicos de los mandatarios judiciales **CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ** mayoly.antolinez@gmail.com y **MANUEL JOSE CABRALES DURAN** manuelCabralesDuran@hotmail.com, con el propósito de que acudan directamente ante las entidades oficiadas y procedan con el registro de esta providencia, así como para que asuman los costos que de ello se deriven. A la comunicación se acompañará la copia auténtica de la sentencia en la que se contiene la ejecutoria de la misma, una vez se aporte el arancel judicial por la parte interesada para la expedición de las mismas.

TERCERO. SEÑALAR como honorarios a la auxiliar de la justicia -doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13257902 y portador de la Tarjeta Profesional No. 92001 del C.S. de la J.-, la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000)**, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, **DAR** cumplimiento a lo señalado en el art. 323 del C.G.P., según lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 30 de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 014

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del trámite de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante **ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO**.

II. ANTECEDENTES

1. El Despacho, mediante auto del **9 de marzo de 2021 -consecutivo 004-**, declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO.
2. En el auto de apertura se reconoció a **MARIA ENMA MELGAREJO y GLORIA ANAYA MELGAREJO**, en su condición de descendientes de la finada; y a **JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA y HEINNER ANTONIO RONDON ANAYA**, como herederos por transmisión de la difunta **YAMILE ANAYA MELGAREJO** -hija de la causante ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO-.
3. Asimismo, dentro del trámite de la sucesión, en providencias del 29 de septiembre de 2021 -consecutivo 033- y 7 de julio de 2022 -consecutivo 054- fueron reconocidos, también como herederos **EDITH PATRICIA ANAYA MELGAREJO y CIRO ANAYA MELGAREJO**.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el día **11 de agosto de 2022 -consecutivo 061 del expediente digital-**, en la que se agotaron las etapas correspondientes, se impartió aprobación a los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO, por lo que no

siendo objetados los mismos, se decretó la partición, designándose como partidor al abogado **MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA**, **quien fue facultado en la audiencia por todos los intervinientes en el proceso sucesoral para la elaboración del trabajo partitivo.**

2. Mediante correo electrónico del **31 de agosto de 2022** -consecutivo 063-, se recibió el trabajo de partición y adjudicación por parte del profesional MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, acto de partición que se allegó nuevamente en correo del **2 de septiembre de 2022** -consecutivo 065-, por carecer el inicial de errores mecanográficos, siendo este último del que se manifestó tener en cuenta para su aprobación por parte de los apoderados judiciales.

3. En virtud de lo anterior, el Juzgado procederá entonces a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin, si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, que: *i)* el trabajo tenga como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas sociales, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial la revisión y consecuente aprobación del trabajo de partición y adjudicación presentado mediante **correo electrónico del 2 de septiembre de 2022** -consecutivo 065-, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el artículo 509 ibidem; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

3.1. En este proceso fueron reconocidos **MARIA ENMA MELGAREJO, GLORIA ANAYA MELGAREJO, EDITH PATRICIA ANAYA MELGAREJO y CIRO ANAYA MELGAREJO**, en calidad de herederos de la causante por su condición de descendientes y, **JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA y HEINNER ANTONIO RONDON ANAYA**, como herederos por transmisión de la difunta **YAMILE ANAYA MELGAREJO** -hija de la causante ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO-.

3.2. En el caso, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 11 de agosto de 2022.

3.2. En las presentes diligencias, se designó como partidario al abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, dada la facultad que se le otorgó en la audiencia de inventarios y avalúos desarrollada el pasado 11 de agosto, quien allegó el correspondiente trabajo de partición y del que solicitaron los interesados impartir su aprobación; empero, advierte el Despacho que, en el mismo se observan falencias:

i) en el cálculo matemático efectuado por el mandatario; en tanto, teniéndose que la única partida del activo se relacionó en la diligencia de inventarios por valor de **\$220'305.000**, el **20%** adjudicado a los herederos sería entonces el equivalente a **\$44'061.000**

ii) No se adjudicó el único pasivo inventariado y determinado por valor de **\$13'872.400**, por lo que debe adjudicarse, igualmente en un **20%** a los herederos, que sería en la suma de **\$2'774.480**.

De lo anterior, se tiene en cuenta que, JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA y HEINNER ANTONIO RONDON ANAYA, concurren al proceso como herederos por transmisión de la finada YAMILE ANAYA MELGAREJO -hija de la causante ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO-, asumiendo los dos el equivalente a ese **20%** que correspondería a quienes sucedieron -YAMILE ANAYA MELGAREJO-.

3.3. Bajo este panorama, se modificará las sumas de dinero señaladas en el escrito partitivo por las aquí mencionadas, partiéndose de que la labor se ejecutó en adjudicar a los herederos reconocidos un porcentaje del **20%**.

3.3. A partir de tal acto de partición y adjudicación, se condensa la siguiente información:

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210005000
Causante. ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO

Interesados. MARIA EMMA MELGAREJO, GLORIA ANAYA MELGAREJO; JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA y HEINNER ANTONIO RONDON ANA (transmisores de YAMILE ANAYA MELGAREJO).

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	MARIA EMMA MELGAREJO (heredera)	GLORIA ANAYA MELGAREJO (heredera)	JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA (herederos por representación de la difunta YAMILE ANAYA MELGAREJO -hija de la causante ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO-)	HEINNER ANTONIO RONDON ANAYA (herederos por representación de la difunta YAMILE ANAYA MELGAREJO -hija de la causante ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO-)	EDITH PATRICIA ANAYA MELGAREJO (heredera)	CIRO ANAYA MELGAREJO (heredera)
ACTIVO	ÚNICA. Inmueble ubicado en la avenida 12 N° 11-30 y N° 11-32 barrio El Llano, hoy Barrio El Contenido de Cúcuta, con número de Matrícula Inmobiliaria 260-5141 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por el Norte, Agustín Paz y Estefanía Rangel de Paz; por el sur, Samuel Gómez; por el Oriente, Avenida 12; por el Occidente, Alfonso Rivera (Estos linderos fueron copiados de la escritura pública N° 378 de fecha 6 de abril del 2000 de la Notaría segunda del Circulo de Cúcuta).	Folio de M. I. N° 260-5141 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, posee el número predial 010700960015000	\$ 220.305.000	20% \$ 44'061.000	20% \$ 44'061.000	10% \$ 22'030.500	10% \$ 22'030.500	20% \$ 44'061.000	20% \$ 44'061.000

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	MARIA EMMA MELGAREJO (heredera)	GLORIA ANAYA MELGAREJO (heredera)	JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA (herederos por representación de la difunta YAMILE ANAYA MELGAREJO -hija de la causante ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO-)	HEINNER ANTONIO RONDON ANAYA (herederos por representación de la difunta YAMILE ANAYA MELGAREJO -hija de la causante ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO-)	EDITH PATRICIA ANAYA MELGAREJO (heredera)	CIRO ANAYA MELGAREJO (heredera)
PASIVO	Impuesto predial unificado, según recibo de pago N° 7350591, expedido por el área de Gestión Rentas e Impuestos, de la secretaria de Hacienda Municipal de fecha de expedición 28 de julio de 2022	NA	\$ 13'872.400	20% \$ 2.774.480	20% \$ 2.774.480	10% 1.387.240	10% 1.387.240	20% \$ 2.774.480	20% \$ 2.774.480

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y como quiera que, a través de la presente providencia, se modificó el contenido del **trabajo de adjudicación**, ajustándolo a derecho y se cumple las disposiciones contenidas en el artículo 513 del C.G.P., dejándose claro, cuál es el haber herencial que debe ser repartido de forma equitativa entre los seis herederos reconocidos, se impartirá aprobación al mismo.

5. Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de la causante **ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27.585.001**; siendo adjudicatarios los herederos:

- **MARIA EMMA MELGAREJO con C.C. No. 60.305.956**
- **GLORIA ANAYA MELGAREJO con C.C. No. 60.275.459**
- **JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA con C.C. No. 1.090.381.408** -heredera por representación de la difunta YAMILE ANAYA MELGAREJO -hija de la causante ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO-
- **HEINNER ANTONIO RONDON ANAYA con C.C. No. 1.093.770.433** -heredera por representación de la difunta YAMILE ANAYA MELGAREJO -hija de la causante ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO-
- **EDITH PATRICIA ANAYA MELGAREJO con C.C. No. 37.276.238**
- **CIRO ANAYA MELGAREJO con C.C. No. 88.225.506**

SEGUNDO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y una más, para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. Por secretaría, elabora la comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y remitirla a los correos electrónicos de los mandatarios judiciales **MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA** mfernandeznuma@gmail.com, **SAMUEL LEONARDO LOPEZ VARGAS**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210005000
Causante. ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO
Interesados. MARIA EMMA MELGAREJO, GLORIA ANAYA MEGAREJO; JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA y HEINEER ANTONIO RONDON ANA (transmisores de YAMILE ANAYA MELGAREJO).

leonarsamuelopez@gmail.com y **DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ** digsonc9@hotmail.com el propósito de que acudan directamente ante las entidades oficiadas y procedan con el registro de esta providencia, así como para que asuman los costos que de ello se deriven. **A la comunicación se acompañará la copia auténtica de la sentencia en la que se conste la ejecutoria de la misma, una vez la parte interesada aporte el correspondiente arancel judicial para la expedición de copias auténticas.**

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 30 de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. 54001316000220210034600

Demandante. J.F.T.C. representado legalmente por REINA CAROLINA TORRES CONTRERAS

Demandados. K.A. y J.S.G.L. representados legalmente por YORLEY ANDREINA LEON MARIN en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 081

San José de Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la devolución del Despacho Comisorio N° 011 del 18 de agosto de 2022¹ del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de los Patios, sin diligenciar, por no haber protocolo previo para la realización de la exhumación programada para el día 21 de octubre del pasado año.

2. Así las cosas, REQUIÉRASE a la parte demandante para que manifieste lo que a bien tenga sobre lo informado por el Juzgado comisionado- Juzgado Primero de Familia de Oralidad de los Patios- frente a la imposibilidad de la exhumación del cuerpo del causante JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Consecutivo 022 Expediente Digital

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c029e13acf7033cfbc14c64ca2e8036cb9ae3a005a6cc2a0aa701da8bc46fa**

Documento generado en 27/01/2023 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 78

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. En providencia del pasado 19 de abril del año en 2022 se ordenó la práctica del examen científico de ADN a los intervinientes en este asunto, a la niña E. A. VILLAMIZAR PARADA, a la madre DANIELA ALEXANDRA VILLAMIZAR PARADA y al presunto padre biológico YORMAN ALEXIS TORRADO CUADROS, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que se programó para el día 25 de mayo del año 2022; sin embargo, a la fecha no se tiene certeza sobre su realización.

2. Conforme a lo anterior se dispone requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y a las partes para que, en el término de **cinco días (5)** contados a partir de la recepción de la comunicación pertinente, informe sobre la fecha de realización de la prueba en mención. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítase las comunicaciones pertinentes.

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 A.M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ff5f4874a8e77289ec1076962685a46b0dd750e9c53a4c5d189b135a7cf465**

Documento generado en 27/01/2023 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 081

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta lo informado por la señora KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO a través de su apoderado judicial y mediante correo electrónico del 24 y 28 de octubre de la pasada anualidad¹, en el cual dio a conocer los datos del padre del menor identificándolo como JEFERSON REATIGA LIZARAZO, e indicando que solo cuenta con un número de celular y que aparentemente se encuentra en Estados Unidos, además de que afirmó que desconoce su lugar de domicilio y el correo electrónico o número de identificación, por ello, el despacho dispone:

EXHORTAR a la señora **KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO**, para que, en el término máximo de cinco (5) días, allegue la información completa del señor **JEFERSON REATIGA LIZARAZO**, así como su número de cédula de ciudadanía, ya que de lo contrario su vinculación se torna imposible.

2. Ahora bien, la parte actora mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre del pasado año² solicitó la exoneración de la cuota alimentaria del señor RICARDO ANDRES TRUJILLO HERNANDEZ y se realice el cambio de apellido de la menor E. TRUJILLO FLOREZ teniendo en cuenta que los resultados de la prueba de ADN fueron allegados el 20 de septiembre de la pasada anualidad y que la progenitora dio respuesta al requerimiento hecho por el Despacho³.

Primeramente, debe tenerse en cuenta que el Juez que adelante el proceso de impugnación, debe vincular al padre biológico para que aquí mismo se declare la paternidad del menor, con el fin de proteger sus derechos y la necesidad de definir la verdadera filiación del infante, esto en concordancia con el Art. 25 del Código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006) que a la letra dice:

*“...Artículo 25. Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y **filiación** conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia...”*

Entonces, en armonía con esa normatividad, el artículo 218 del C.C., modificado por el canon 6º de la Ley 1060 de 2006, dispuso la forzosa vinculación del presunto padre biológico al prever que “El juez competente que adelante el proceso de reclamación o

¹ Consecutivo 031 y 033 Expediente Digital

² Consecutivo 039 Expediente digital

impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre..."

Por ende, es deber del Juez de Familia pronunciarse en relación con la situación de E. TRULLILLO FLOREZ, a fin de poder establecer la real filiación de la menor, siempre y cuando sea posible, **por lo que previo a emitir sentencia favorable a las pretensiones, debe realizarse el requerimiento que se señaló en el numeral primero.**

3. Ahora bien, frente a la solicitud exoneración de cuota alimentaria, es de aclarar que dentro de este litigio no se fijó cuota alimentaria alguna, por lo que esa petición deberá realizarla dentro del proceso que estableció la misma.

4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término otorgado en el numeral primero de esta decisión, pase a despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cd2c8d205cfbc0e25ee2a16cb53883169c32454630a5d44a1145511edbeb49**

Documento generado en 27/01/2023 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 080

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2022).

1.- Póngase en conocimiento del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense y del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de los Patios, el memorial allegado por el apoderado de los demandados, de fecha 25 de octubre de la pasada anualidad, en donde en síntesis informó que el causante ISAIAS GARZON CHAPARRO falleció de COVID 19, lo que se debe tener en cuenta al momento de la exhumación.

Por secretaria remítase copia del escrito y sus anexos visto a folio 068 del expediente judicial.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto No. 2248 del 23 de noviembre de 2022¹ se comisiono al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de los Patios para la diligencia de exhumación de quien en vida se llamó ISAIAS GARZON CHAPARRO, y que se libró en despacho comisorio No. 016² remitido mediante oficio No. 2376 del 19 de diciembre de 2022 al correo electrónico de ese despacho, se hace necesario **requerirlo para que informe si ya se asignó fecha para la realización de esa diligencia. Por secretaria ofíciase.**

3. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

¹ Consecutivo 066 Expediente Digital

² Consecutivo 070 Expediente Digital

Proceso. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD + PETICION DE HERENCIA
Radicado. **54001316000220220010900**
Demandante ANYELA JOHANNA CARDENAS GUARIN Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN
Demandado JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ, MELVA GARZON CHAPARRO Y OTROS Y HEREDEROS
INDETERMINADOS

5. Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3104b9fafd782cc86ed96f48087b21703715e88b272ac3d07556f7616e776c**

Documento generado en 27/01/2023 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 089

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 28 del pasado diecisiete (17) de enero¹, notificado por estados el día dieciocho (18) de enero de la anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, y se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demandade LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NANCY MILENA DUARTE CORREDOR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

¹ CONSECUTIVO 004 EXPEDIENTE JUDICIAL

Proceso. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. 54001316000220220014300
Demandante. NANCY MILENA DUARTE CORREDOR
Demandado. LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5246fd7151ade1c7a78dbea40bd84e0434593a8d7bbf16528fb89ab3e02a7b7d**

Documento generado en 27/01/2023 06:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 082

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2022)

1.- Adelantadas las etapas procesales oportunas, ANDREA PAOLA SANCHEZ ROJAS se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica andreapsanchezrojas@outlook.com informada en el libelo genitor, a través de la empresa de Enviamos Mensajería que se dio con el lleno de los requisitos en data 20 de octubre del pasado año y quien en el término de traslado contestó la demanda¹.

2. Por lo anterior, se observa que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con el Art. 392 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el DIECISEIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2022), A PARTIR DE LAS 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, **previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

¹ Consecutivo 013 Expediente Digital

SEGUNDO: CITAR a YORLIN ESTIWUAR AYALA ÁLVAREZ y ANDREA PAOLA SANCHEZ ROJAS para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro de nacimiento de nacimiento de la menor ISABELA AYALA SÁNCHEZ con indicativo serial No. 55524320.
- Constancia de imposibilidad de acuerdo Radicado No. 2736-2020 del Centro de Conciliación Manos Amigas.

TESTIMONIALES. Se niegan el testimonio solicitado, toda vez que NO cumplen con lo normando en el artículo 212 del C.G.P., ya que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

No solicitaron pruebas.

- **PRUEBAS DE OFICIO.**

TESTIMONIALES.

- YAMILE YAJAIRA ALVAREZ RODRIGUEZ, correo electrónico yyaros542@hotmail.com

La citación y comparecencia de este testigo se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

CUARTO: INFORME SOCIAL. Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la niña ISABELA AYALA SANCHEZ, y, si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a relacionarse con su padre y cómo se encuentran acordadas las visitas, se dispone

Proceso. REGULACION VISITAS.
Radicado. **54001316000220220035600**
Demandante YORLIN ESTIWUAR AYALA ALVAREZ
Demandado. ANDREA PAOLA SANCHEZ ROJAS, Representante legal de la menor I.A.S.

realizar inspección social al lugar de habitación de ANDREA PAOLA SANCHEZ ROJAS, por lo que se ordena que sea realizado por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedito y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmesele que cuenta con el término máximo de quince para presentar su trabajo.

QUINTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO: Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c6d4bffebcc22ed0fe480e638564bc715a70546fdf1007d50f09ddd1daf89a**

Documento generado en 27/01/2023 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 096

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No.31 del pasado dieciocho (18) de enero¹, notificado por estados el día diecinueve (19) de enero de la anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, y se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD instaurada por CLAUDIA PATRICIA ACERO BECERRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

¹ Consecutivo 005 Expediente Judicial

Proceso. Privación Patria Potestad
Radicado. 54001316000220220059200
Demandante. Claudia Patricia Acero Becerra
Demandado. Leodangel Uricchio Silva

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633a54498b8b6634445fa93293477316526fe49e5007a7bc2831a1431ba9e4a4**

Documento generado en 27/01/2023 06:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 091

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARÍA AZUCENA ALVARADO DELGADO, instaurada por JOSE BELEN JAIMES LABRADOR y otros, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTIA, veamos:

El Código General del Proceso, en su artículo 26 núm. 5º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...” Subrayado del Despacho

Igualmente, el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso explica que el Juez Civil Municipal conoce en primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía, así:

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, en el caso bajo estudio, la parte actora indicó que los bienes que integra la masa sucesoral son:

1. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-162974, que de acuerdo con el certificado emitido por SEBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTOS DE LA ALCALDIA DE CÚCUTA **tiene un avalúo catastral de (\$89'894,000)** (folio 53 consecutivo 007).
2. Un lote de Exequias Predio doble N° 154B de la Sección G -4 de la Inmaculada, con un **avalúo de (\$20'000,000)** según contrato de compra venta N° 6737 (folio 54 consecutivo 007)
3. Un vehículo automotor con las siguientes características: LICENCIA DE TRANSITO 10003653092, PLACA MIO 793, MARCA KIA que de acuerdo

con el certificado emitido por la Gobernación de Norte de Santander secretaria de Hacienda Departamental tiene un avalúo catastral de (\$15'560.000) (folio 39 consecutivo 007).

4. Un total de 1.000 acciones de Ecopetrol que de acuerdo con el certificado emitido por la oficina de atención al accionista de Ecopetrol están valuadas en su totalidad por (\$2'314.000) (folio 61 consecutivo 007).

LA MASA SUCESORAL TIENE UN AVALUO TOTAL (\$127'768.000)

Entonces, el artículo 25 del C.G.P. dispone:

“...Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”

Así, serán de mayor cuantía aquellos procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2022 -fecha de interposición de la demanda- era de \$150'000.000=.

Por lo que se concluye que el presente asunto corresponde a un proceso sucesorio de menor cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por un juzgado civil municipal de oralidad de Cúcuta

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado por el factor objetivo -cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARÍA AZUCENA ALVARADO DELGADO, instaurada por JOSE BELEN JAIMES LABRADOR y otros.

TERCERO: Remítase la presente demanda ay sus anexos de manera virtual, ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE CÚCUTA (REPARTO), para que asuman el conocimiento.

Para tal objetivo, remítase la demanda y sus anexos a la OFICINA DE REPARTO DE LA CIUDAD.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores. **Igualmente, el formato de compensación.**

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32f725eed0ce29f035a664e889004fe6a9ea390569c8dce1c8a6608c9b922f0**

Documento generado en 27/01/2023 06:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 086

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

A pesar de haber mencionado en el escrito de la demanda que se aportaba certificación de envío de la copia a la demandada y sus anexos a la parte pasiva, lo cierto es que no se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el inciso tercero del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** promovida por **CARLOS ARTURO LÓPEZ OJEDA** contra **DIANA PAOLA BELTRÁN MACHADO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integral en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia por estado del 30 de enero de 2023, en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6611de29e0882524bb01328db66e7d2a9f44dcaffb17bc3e7b8f8e4d5740a28e**

Documento generado en 27/01/2023 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>